

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, que por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** para que por Sentencia firme se declare que el (la) C. *****; ha incumplido con las Clausulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 17 DE ABRIL DE 2017 con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandado, dentro del juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente ***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado Contrato; **B).** En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Recisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y suscrito el día 17 DE ABRIL DE 2017. **C).** Derivado de dicha declaración de Recisión, se le condene al demandado al pago de la cantidad de **\$69,622.212 (sesenta y nueve mil seiscientos doce pesos con 21/00 m.n.)**, por concepto de Honorarios profesionales conforme aquella cantidad que el demandado recibió el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente ***** , tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia

Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. **D).** Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene al demandado al pago por la Cantidad del CIENTO POR CIENTO, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la Cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de Prestación de Servicios, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 17 DE ABRIL DE 2017; **E).** El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 17 DE ABRIL DE 2017, esto es a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del ISSSTE, por parte de la C *****, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indico que la cantidad a que se haya acreedor el hoy demandado estaba a su disposición; **F).** El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m. n.); **G).** El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado; **H).** El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine; **I).** El pago del correspondiente Impuesto del Valor agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios.”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Cobro Indebido; **2.** La de Falta de Legitimación; **3.** De Falta de Interés Jurídico; **4.** Excepción de Dolo; **5.** Excepción de Culpa Delictual; **6.** Excepción de Falta de Personalidad; **7.** Excepción de Nulidad; **8.** Excepción de *Non Mutati Libel*; **9.** Excepción a que se refiere el artículo 1725 del Código Civil.

V. Atendiendo a la contestación dada la demandada ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **falta de personalidad** prevista en el artículo 34 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, excepción que el suscrito procede a su análisis en apego a lo señalado por el artículo 371 del Ordenamiento legal invocado, pues corresponde a una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

Ahora bien, analizados los argumentos que vierte la demandada al invocar la excepción que nos ocupa, se observa que tienden a sostener que existe falta de legitimación activa por cuanto al actor, al argumentar en esencia que al no exhibir documento idóneo alguno que lo facultara como profesionista. Pues bien, a la luz de lo antes señalado y considerando que la falta de personalidad consiste en no acreditar la calidad o carácter con que una persona comparece en juicio a nombre de otra, luego entonces si ***** promueve el presente juicio por su propio derecho, es decir, no lo hace compareciendo en representación de diversa persona, por lo que no le son aplicables los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado consecuentemente no tiene que acreditar personalidad alguna, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la materia civil, página novecientos diez, de la Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.*

En mérito de lo anterior, se declara **improcedente** la excepción de falta de personalidad que invoca la demandada y que los argumentos vertidos al hacer valer la excepción en comento se analizarán al resolver el fondo del asunto, es decir, una vez que se hubieren valorado las pruebas ofertadas dentro del presente asunto, pues como ya se ha dicho se refieren a la falta de legitimación.

VI. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora, en los siguientes términos:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dicha probanza se declaró **desierta** ante la falta de exhibición oportuna del pliego de posiciones.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional de *********, misma que obra a foja siete de autos; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que el actor ********* es el titular de la cédula profesional número 60/2734, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el trece de agosto de dos mil nueve, sin que pase inadvertido para esta autoridad lo manifestado por la parte demandada respecto a dicho documento, lo que resulta infundado, pues contrario a lo manifestado la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes no impone como obligación al fedatario presentar las características físicas de los documentos que les son puestos a la vista para su cotejo y certificación, además de que la razón asentada por el notario público número dieciséis de los del Estado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 69 de la referida ley para el cotejo y expedición de documentos certificados.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ********* y *********, la que nada arroja por cuanto a la presente causa pues en diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se declaró que la misma

ya o se desahogaría en esta instancia por causas imputables a la parte oferente.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte demandada y que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a foja cuarenta de los autos, confesiones a las cuales no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de contestación de demanda, se desprende que la parte demandada realiza diversas manifestaciones que no pueden separarse de su contexto, por lo que las manifestaciones que realiza la demandada no se pueden tomar en lo individual, sino que deben ser analizadas para determinar si se pueden dividir o no dichas manifestaciones y determinar si de alguna de ellas surge confesión de la parte demandada, lo que se hace en la medida siguiente.

1. Respecto a las manifestaciones vertidas por la demandada de que "se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo radicada bajo el número de expediente 1300/16-08-01-3..." y "...donde los abogados que aparecen como autorizados en la demanda... lo fueron *****... fueron revocados tanto del expediente tramitado por la suscrita..."; las mismas no se pueden tomar en forma aislada, pues al dar contestación al hecho marcado con el número de la parte demandada indica que se llevó a cabo la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, así como el número de expediente, hace referencia que fue porque su parte contrató a diversa persona, así como que varias personas fueron autorizadas en dicho expediente, que el actor y diversa profesionista fueron revocados de su asunto, aunado

a que no se refieren a hechos propios de la demanda, por tanto no pueden constituir confesión alguna.

2. Por cuanto a la manifestación de la demandada "...me mencionaron que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado... ..lo era por el 22% (veintidós por ciento)... ..pero posteriormente me llamaron... para estipular tal acuerdo por escrito.", igual que a lo determinado en el apartado anterior, analizado el escrito de contestación de demanda, se advierte que si bien la parte demandada realiza dichas manifestaciones, atendiendo a su escrito de demanda, se tiene que en sí realiza una afirmación de que le mencionaron lo anterior, pero que fue respecto de un acuerdo realizado con los profesores que de inicio fue verbal, pero posteriormente la llamaron ***** y ***** para estipular tal acuerdo por escrito, es decir, se refiere a confesiones calificadas de indivisibles, cuyo contenido no perjudica a quien lo realiza, pues del escrito de contestación de demanda se advierte que ***** manifiesta haber realizado contrato de prestación de servicios pero con diversa persona, que por tanto, al realizar las manifestaciones que nos ocupan, no pueden tomarse en forma aislada, sino como fueron formuladas por la demandada.

3. Ahora bien, respecto a la manifestación que infiere la parte actora, relativa a "...pero lo que si reconozco es que realicé la contratación de los servicios prestados para la elaboración de mi trámite administrativo...", la misma tampoco se refiere a una confesión a la que se le pueda conceder valor alguno, pues la parte demandada al dar contestación al hecho número cuatro del escrito inicial de demanda, refiere lo anterior, indicando que celebró contrato con diversa persona, pues indica que lo celebró con ***** y *****, que por tanto, dicha manifestación no puede tomarse en

forma aislada y al tomarse en su totalidad, no se desprende confesión alguna que perjudique a la parte demandada.

4. Respecto a la manifestación que indica la oferente relativa a *"...es parcialmente cierto en cuanto a que la suscrita pagaría por concepto de recuperación del trámite realizado...el porcentaje único del 22% (veintidós por ciento)"*, que refiere realiza al dar contestación al hecho marcado con el número cinco, una vez que se analiza el mismo, se determina que al igual que los señalados en líneas que anteceden, al dar contestación a dicho hecho, la demandada indica que pagaría dicho porcentaje respecto del servicio prestado por el despacho ubicado en calle ***** del fraccionamiento *****, es decir, hace referencia y guarda relación con sus diversas manifestaciones de que contrató con persona distinta al hoy actor, por tanto, al tomar dicha manifestación en su conjunto, se advierte que no se desprende de la misma confesión alguna de la parte demandada.

5. En cuanto a la manifestación que indica la parte actora y que es *"...toda vez que el contrato... viene esa cláusula de sometimiento expreso a la jurisdicción de esa entidad en virtud de tener mi domicilio particular desde toda la vida por haber nacido en este Ciudad."*, que indica realiza la demandada al dar respuesta al hecho número siete, posterior a su análisis, se advierte que lo hace igualmente en relación al contrato afirma la parte demandada celebró con persona distinta y que en dicho acuerdo de voluntades se estipuló como jurisdicción esta Ciudad, de ahí que, las manifestaciones aquí vertidas no puedan observarse en forma particular, sino que deben atenderse al contexto de la contestación formulada por la parte demandada y que al hacerlo en dichos términos, no se advierte produzca confesión alguna

que perjudique a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, no se le concede valor probatorio alguno a la confesión expresa que nos ocupa, resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que pretendió hacer consistir en el legajo de copias certificadas, respecto del expediente número ***** que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio en materia Administrativa interpuesto por la parte demandada ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado; la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se determinó **desierta** la misma por falta de interés en su desahogo por la parte oferente, al no solicitar en tiempo y forma lo conducente para recabarlas.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por ********, en su carácter de Magistrado titular de la Ponencia III, de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal de Justicia Administrativa, que obra a foja *sesenta y cinco* de los autos, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, documental la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita, respecto a los hechos controvertidos, que en la demanda presentada en la oficina de partes de dicha sala el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la demandada ********, señaló como autorizado en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al actor ********, nombramiento que fue revocado por la demandante mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete; que dentro de dicho expediente ******** presentó tres escritos, el primero de ellos en el que formuló alegatos, presentado el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis; el segundo en el que solicita se declare la firmeza de la sentencia dictada en dicho juicio, presentada el día diez de marzo de dos mil diecisiete; y el tercer escrito, relativo a cambio de domicilio presentado ante dicha autoridad el día diez de julio de dos mil diecisiete; que la única promoción presentada por la demandada ******** después de la sentencia dictada en dicho procedimiento fue en la que revocó al actor, indicada en líneas que

antecedente y en el que señaló nueva autorización; que en dicho procedimiento no hay promoción presentada por autorizado distinto al hoy actor *****; que el día veinte de junio de dos mil diecisiete se tuvo a la apoderada de la demandada en dicho procedimiento cumpliendo con la sentencia definitiva dictada remitiendo oficio dirigido a la hoy demandada, en la que hizo de su conocimiento que no existían diferencias a su favor por modificaciones a su cuota diaria pensionaria, que sin embargo respecto de las deducciones realizadas por concepto de compatibilidad en su pensión por viudez ascendían a la cantidad de trescientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos, por lo que una vez que hubiese exhibido copia de su credencial para votar se pondría a su disposición cheque a su nombre, el cual puso a su disposición el doce de julio de dos mil diecisiete y que por constancia de cuatro de agosto de dos mil diecisiete fue entregado a la demandada el cheque número 0002179 por la cantidad señalada.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que fue desahogada en diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia, respecto de hechos propios y concernientes con el negocio, de la que se desprende, respecto a los hechos controvertidos, que el actor se encontraba autorizado dentro del expediente ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llamado actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que en el escrito inicial de

demanda, señaló como su domicilio laboral el ubicado en calle ****, número ****, del fraccionamiento ****.

Ahora bien, respecto a las posiciones marcadas con los números uno, dos y doce del pliego de posiciones, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fueron calificadas de legales y confesadas por el absolvente, más de su análisis se desprende que respecto a las dos primeras de ellas no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues la parte demandada en momento alguno indica que el actor fuera familiar de la persona con quien afirma contrató; y en cuanto a la posición indicada en último término, pues de su análisis se advierte que no se refiere a un hecho propio del absolvente, sino que se refiere a la autorización de diversas personas en el expediente administrativo **** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que se exprese hecho alguno que se atribuya a la parte absolvente; por lo que no se les concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por cuanto a las diversas manifestaciones vertidas por la parte actora al momento de absolver la posición verbal marcada con el número uno relativas a que se encontraba en dicho domicilio mañana, tarde, noche y madrugada por ser el titular de esa oficina y que todos y cada uno de los expedientes que obran en dicho despacho son su obra intelectual, desde el escrito inicial de demanda, ampliación alegatos, pruebas, incidentes y todo lo que se realizó en el expediente **** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a dichas manifestaciones no se les concede valor alguno, pues se refieren a afirmaciones que realiza su parte y que no le perjudican, sino que por el

contrario se refieren a hechos que pretende acreditar, por lo que al no ofertar prueba alguna tendiente a lo anterior, a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es por lo que no se le puede conceder valor alguno.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUJGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia a fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, cuyo dicho es visible de la foja catorce a la treinta de autos, respecto de los cuales se promovió **INCIDENTE DE TACHAS**, sustentándolo en que del dicho de los testigos no se advierte que sean suficientes y justificables para acreditar los extremos de las excepciones y defensas establecidas por el escrito de contestación de demanda, que por el contrario se hace patente por el primer testigo de los nombrados pues refiere situaciones personales que denotan su parcialidad, que la segunda claramente expresa

situaciones de modo, tiempo y lugar contrarias al primero, como la elaboración de la demanda, la suscripción de los documentos, el seguimiento del procedimiento, así como incluso la forma de contratación de las abogadas, que por tanto no puede existir convicción respecto a dicha probanza al no poderse relacionar debidamente en lo que a la litis importa si fueron realizadas las correspondientes retribuciones por honorarios pactados en el contrato basal a *****, que por tanto se le debe demeritar valor probatorio.

La parte demandada en este incidente refirió que solicita se declare improcedente el incidente de tachas planteado por su contraria, pues sus testigos presentados fueron claros y precisos en relación a los hechos que les consta por medio de sus sentidos, sin dudas ni reticencias, por lo que solicita sean tomados en cuenta por esta autoridad la probidad con la que se condujeron.

Por lo tanto, se procede a la valoración de las pruebas admitidas en tal incidente, valorándose en la medida siguiente:

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida por ambas partes e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se valoran en forma conjunta, pues se refieren a las constancias que integran el presente asunto, en específico la diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el escrito de contestación de demanda, así como todas y cada una de las actuaciones de este juicio, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Respecto al escrito de contestación de demanda, se advierte que en esencia *****, manifiesta no conocer al actor y que no celebró

contrato de prestación de servicios con su parte, sino que por el contrario lo celebró con los maestros ***** y *****, es decir, con el despacho ubicado en la calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, que si bien firmó un contrato lo hizo a favor de éstos, es decir, de ***** y *****, en el que pactó que por el trámite realizaría el pago del veintidós por ciento de lo recuperado, existiendo un sometimiento expreso a la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad, que las personas que aparecen autorizadas por su parte son los licenciados ***** (sic) y *****, que fue informada que abandonaron el despacho para el que trabajaban y que era del maestro *****, siendo éste quien le dio instrucciones para revocar a dichos licenciados al ya no laborar para su despacho y que su parte ha realizado el pago de la prestación de servicios recibida.

2. Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se desprende en esencia que el actor ***** demanda el cumplimiento del contrato que exhibe de prestación de servicios, al haber dado cumplimiento con su obligación de trámite de procedimiento administrativo y que la demandada no le ha cubierto sus honorarios, que en dicho contrato se pactó el pago del veintidós por ciento de la cantidad recuperada o en su perjuicio una cantidad diversa si dicho procedimiento no resultaba procedente, fundado a lo anterior que para cualquier cuestión que se suscitara se sometían expresamente a la jurisdicción de esta autoridad, que ha sido revocado del procedimiento que realizara a la parte demandada y que por tanto no cuenta con acceso para exhibir las constancias que señala.

3. De lo anterior se advierte que la litis dentro del presente asunto, es decir, los hechos controvertidos atendiendo a los escritos de demanda y contestación son en primer lugar la

celebración entre el actor y la demandada del contrato de prestación de servicios, pues el actor afirma haberlo realizado y la demandada que si bien pactó dicho contrato no fue con el actor sino con ***** y *****; posterior a ello, atendiendo a las resultas de lo anterior, el pago de los servicios prestados, pues la parte actora señala que no se ha realizado y la demandada indica que lo realizó a favor de la persona con quien contrató la prestación de servicios.

4. De la diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que los testigos si bien refieren cuestiones distintas esto es en lo accidental lo que resulta lógico pues la forma en que cada uno de ellos se percata de lo que declaran es de forma distinta y sin que lo anterior perjudique lo que los testigos en lo sustancial declaran; aunado a lo anterior, respecto al testigo ***** se toma en cuenta que es obvio que declare respecto a cuestiones personales, pues estas son relativas a asuntos relativos de la persona que declara, lo que no se encuentra prohibido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sino que por el contrario dicho precepto indica que los testigos deben declarar respecto a cuestiones que tengan conocimiento directo, por lo que si se refieren a cuestiones que dicho testigo realizó o pactó, es obvio que tiene conocimiento directo de lo que depone, sin que lo anterior, se pueda tener como circunstancia para que afecte su juicio y declaración haciéndola parcial; ahora bien, respecto a que se advierten contradicciones en las declaraciones rendidas por ***** y *****, analizadas no se advierte en lo sustancial contradicción alguna, pues como se ha manifestado en líneas que anteceden, existen variantes en cuanto a cuestiones accidentales pero es atendiendo a la forma en que tuvieron

conocimiento de los hechos, pues uno de ellos estuvo presente en diversos con el carácter de prestador de un servicio como titular de un despacho y la otra como trabajadora de aquél, por tanto, es lógico que las cuestiones accidentales de sus declaraciones tengan variantes que para nada constituyen contradicciones en cuanto sus manifestaciones.

La **PRESUNCIONAL**, ofertada por la parte demandada incidentista, la cual resulta favorable, en especial la legal que deriva del artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la testimonial quedará al prudente arbitrio del juzgador, debiendo tomar en cuenta que el hecho sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas; por lo que si del análisis de las deposiciones de los testigos se advierte que los conocen en forma directa, el primero de ellos al ser quien prestó un servicio y la segunda al laborar para el despacho que brindó el servicio a la parte demandada, que por tanto, contaban con actividades diversas en aquél, de lo que surge presunción grave de que las divergencias que se advierten son de carácter accidental atendiendo a la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que oponen, presuncional a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, en mérito de lo anterior y atendiendo a los argumentos vertidos por la actora incidentista, en el sentido de que el testigo ***** al referir cuestiones personales es parcial y que existen contradicciones entre las manifestaciones vertidas por ***** y ***** , así como que la testimonial en comento, por cuanto a los hechos

con vertidos y relativos a la remuneración del actor no aportan convicción alguna, resultan **improcedentes**, pues contrario a lo manifestado, se ha acreditado en que el testigo ***** no es parcial al manifestar hechos sobre los que tuvo conocimiento en forma directa, por lo que si se refieren a cuestiones que dicho testigo realizó o pactó, es obvio que tiene conocimiento directo de lo que depone, sin que lo anterior, se pueda tener como circunstancia para que afecte su juicio y declaración haciéndola parcial; ahora bien, respecto a las contradicciones en las declaraciones rendidas por ***** y *****, analizadas no se advierte en lo sustancial contradicción alguna, pues como se ha manifestado en líneas que anteceden, existen variantes en cuanto a cuestiones accidentales pero es atendiendo a la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos, pues uno de ellos estuvo presente en diversos con el carácter de prestador de un servicio como titular de un despacho y la otra como trabajadora de aquél, por tanto, es lógico que las cuestiones accidentales de sus declaraciones tengan variantes que para nada constituyen contradicciones en cuanto sus manifestaciones.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/2 emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, página ochocientos ocho, de la Novena Época, con número de registro 164440, que a la letra establece:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre

determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, al ser **improcedente** el incidente de tachas propuesto por la parte demandada, procediéndose a la valoración de la prueba en comento de la siguiente forma:

Se concede pleno valor probatorio al dicho de los testigos **** y ****, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 347 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que conocen a ****, pues es maestra y se le realizó un trámite de una demanda contra el ISSSTE, relativo a que a los pensionados recibían menos dinero; que el actor intelectual del proyecto de demanda era del profesor ****, quien le realizó el trámite a la demandada; que el profesor **** es quien dirige la oficina ubicada en el número cuatrocientos cinco, de la calle Bogotá y que tiene personal contratado relativo a abogados y personal administrativo; que

ARMANDO invitó a trabajar como abogado a dicho despacho a su sobrino el actor **JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ IBARRA**; que quien realizaba el pago de los salarios correspondientes en dicho despacho era ARMANDO; que la finalidad de los contratos fue en forma de prevención para que se cubrieran los honorarios y gastos del procedimiento y que se firmaron a nombre del actor, firmando como testigos ARMANDO y el profesor DÍAZ DE LEÓN GÓNGORA; que ***** ya realizó el pago de dicho trámite en la oficina ubicada en Calle Bogotá número cuatrocientos cinco; que al actor ***** le estuvieron realizando sus pagos hasta la última semana que trabajó.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por ***** , en su carácter de Magistrado titular de la Ponencia III, de la Sala Regional Centro I, del Tribunal de Justicia Administrativa, que obra a fojas sesenta y cinco, setenta y seis y setenta y siete de los autos, de fechas veintidós de febrero y veintitrés de marzo, ambos de dos mil dieciocho, documental la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 41 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que dentro del expediente ***** de dicho tribunal, desde su escrito inicial de demanda presentado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ***** señaló como autorizada en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a ***** , así como a los pasantes en derecho ***** , ***** y ***** , los cuales se encuentran autorizados hasta la fecha en que rindió el informe; que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis ***** recibió por parte de la actuario adscrita a dicha sala la notificación personal del acuerdo de fecha veinte de

junio de dos mil dieciséis, a través del cual se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada otorgando término a la parte actora para formular ampliación de demanda; que igualmente se realizó una notificación personal a ***** de la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, practicada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis por la actuario adscrita a dicho tribunal; que ***** tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en dicho expediente el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento *****, Aguascalientes, Aguascalientes.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que obra de la foja ocho a diez de autos; respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, que se desahogó en diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, en la que la parte demandada indicó que no reconocía el contenido de dicho documento, ni la firma que se le atribuye, documental privada a la cual se le concede valor probatorio parcial en términos de lo que establecen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes el cual no fue objetado por la parte demandada, empero su contenido se encuentra desvirtuado con las diversas pruebas que se desahogaron en la presente causa, en específico con la prueba instrumental de actuaciones ofertada por ambas partes y testimonial que ofreciera la demandada; documental con la cual se acredita únicamente que ***** suscribió el documento que nos ocupa, pues lo anterior se encuentra robustecido con la prueba testimonial que ofertara

la parte demandada. No pasa inadvertido para esta autoridad, las diversas manifestaciones vertidas por la parte demandada al momento de ofertar la prueba en comento, pero las mismas se desatienden por no guardar relación con los hechos controvertidos en el presente asunto, pues no hizo referencia alguna en el escrito de contestación de demanda y por tanto no forman parte de la litis que nos ocupa.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son favorables a la demandada, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo. Igualmente se desprende del escrito inicial de demanda, que ***** en el que señala que la demandada acudió al domicilio laboral del accionante, que era en ese entonces, el ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia *****, confesión a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; como se ha indicado en líneas que anteceden la probanza que nos ocupa igualmente resulta favorable a la parte actora atendiendo a lo siguiente, del escrito de contestación de demanda, en específico de las manifestaciones vertidas al dar contestación al hecho marcado con el número siete, del que se advierte que la parte demandada confiesa haber firmado un contrato, lo que se refiere a un hecho propio de la demandada y que le perjudica, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos que se han indicado en líneas que anteceden.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable únicamente a la demandada, esencialmente la humana, que se deriva del enlace lógico de las pruebas desahogadas en líneas que anteceden, pues se

resulta de tener acreditado en autos que en el año dos mil dieciséis ***** laboraba en el despacho ubicado en calle *****, número *****, del fraccionamiento ***** de esta ciudad, con diversas personas, entre ellas *****, *****, y ***** y que con posterioridad deja de trabajar en dicho despacho y continúan las diversas personas trabajando en el lugar de referencia al continuar siendo el domicilio de la parte demandada para oír y recibir notificaciones dentro del multireferido juicio administrativo, de donde surge presunción grave de que esto se debe a que el actor ***** no era el titular de dicho despacho, aunado a que correspondía la carga de la prueba respecto a lo anterior a la parte actora, pues se refiere a una afirmación que realiza en el escrito inicial de demanda y que atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles debía acreditar, lo que no ocurrió dentro del presente asunto, pues las pruebas que ofertara para ello, no le resultaron favorables; lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo que de las pruebas desahogadas de su parte, no existe alguna tendente a lo anterior.

VII. De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor no acredita su acción y que la demandada justifica su excepción de falta de legitimación activa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La demandada invoca como excepción de su parte la de falta de legitimación, sustentándola en que el actor no tiene derecho a reclamarle el pago de honorarios en virtud de que se encuentra impedido para ello, al carecer de todo vínculo con algún

derecho que se pueda derivar del contrato base de la acción.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, máxime que la parte demandada lo ha invocado como excepción de su parte, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

"LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también*

es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Ahora bien, atendiendo a lo que establece el Capítulo I, de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, relativo a las fuentes de las obligaciones, en específico de los artículos 1673, 1674, 1675, 1677, 1678, 1684 y 1694, preceptos los que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 1673. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1676. El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o causa sean ilícitos;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1684. El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier

otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1692. El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe.

Artículo 1694. El error sobre las calidades del sujeto, que han sido la causa determinante de la voluntad para la celebración del contrato y como tales se han consignado en él anula éste.

Preceptos de los cuales se desprende, por cuanto a la acción que nos ocupa, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones, que aquellos que producen obligaciones reciben el nombre de contratos y que para su existencia se requiere del consentimiento y del objeto; que el contrato puede ser invalidado por vicios en el consentimiento; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, que su validez no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; que el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error y que existe error sobre calidades del sujeto, que han sido la causa determinante de la voluntad para su celebración.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en el presente expediente se reclama la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios o pago de honorarios, aquello se concatena con lo preceptuado por los artículos 2478, 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 2478. Las personas que presten servicios de cualquiera clase, aun cuando fueren de carácter profesional o meramente intelectuales, pero que para ello tengan celebrado un contrato con otra persona o con una empresa, según el cual deban consagrar sus actividades exclusivamente a los

asuntos de dicha persona o de dicha empresa, gozarán igualmente de todos los beneficios de la citada ley."

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

"Artículo 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. "

De los anteriores preceptos legales se desprende que en el contrato de prestación de servicios ya sean de carácter profesional o meramente intelectuales, se pueden fijar tanto por el prestador del servicio como por quien recibe la retribución debida por ello, o bien se atenderá atendiendo al arancel si existiere o a la costumbre del lugar.

En razón de lo anterior se advierte que para la existencia del contrato de prestación de servicios ya sean de carácter profesional o meramente intelectuales, se requiere el consentimiento y el objeto, el cual se perfecciona con el mero consentimiento de los contratantes, que dicho consentimiento es cuando el prestador y quien recibe el servicio convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que las calidades de los sujetos contratantes, es decir, de quien presta el servicio y quien lo recibe son determinantes en la voluntad para la celebración del contrato.

Ahora bien en autos se encuentra debidamente demostrado que la parte demandada ***** celebró contrato de prestación de servicios con ***** , como titular del despacho ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** de esta Ciudad, que

pacaron que éste último realizaría un trámite ante el ISSSTE que guarda relación con su pensión, obligándose *****, a realizar una remuneración por dicho servicio, consistente en el veintidós por ciento de las prestaciones que le fueren concedidas, habiendo suscrito un contrato a estos en garantía del pago de la remuneración pactada a nombre del actor *****, pero pactando que el pago se realizaría con el despacho y su titular, pues el actor ***** tenía una relación laboral para con *****, titular del despacho ubicado en calle ***** número *****, colonia *****, quedando probado en autos que ya ha realizado el pago de dicho servicio, lo anterior como así se desprende de las pruebas relativas a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el que se denomina contrato de prestación de servicios, **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, que rindiera el Magistrado Titular de la Ponencia trece, de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, por los términos y argumentos que se han precisado al momento de valorarlos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

En merito de lo anterior a lugar a determinar fundada la excepción de falta de legitimación activa que invoca la demandada *****, al no acreditar ***** ser el titular del derecho que reclama, pues no tiene el carácter de prestador en el contrato de prestación de servicios que celebrara la parte demandada con ***** y *****, con el objeto de representarla en un trámite en contra del ISSSTE, respecto a las pensiones a su favor, lo que hace innecesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto a las demás excepciones y, en virtud de esto, **se absuelve** a la demandada ***** de todas y cada una de

las prestaciones que le reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por último, **se condena** al actor al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la demandada, pues se atiende a lo que dispone el artículo 123 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedor ********* al no acreditar encontrarse legitimado para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios que exhibió junto con su demanda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora en la cual la parte actora **no** probó su acción y la demandada acreditó su excepción de falta de legitimación activa.

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada ********* del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. Se condena al actor ********* al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la demandada, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos

1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieren las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **primero de octubre de dos mil dieciocho.** Conste.

L'SPDL/Miriam**